



Caracterización del derecho internacional de los
conflictos armados

Arnaud Penent D'izarn Benavides
Cesar Augusto Piñeros Romero
Yasuji Imai Moreno

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

2011

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA



TRABAJO DE GRADO

**"CARACTERIZACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
CONFLICTOS ARMADOS"**

**BOGOTA DC
SEPTIEMBRE 2011
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA**

3-711-481
D491



TRABAJO DE GRADO

**"CARACTERIZACION DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
CONFLICTOS ARMADOS"**

PRESENTADO POR:

MY. ARNAUD PENENT D'IZARN BENAVIDES
CM. 79.625.658

MY. CESAR AUGUSTO PIÑEROS ROMERO
CM. 79.655.241

MY. YASUJI IMAI MORENO
CM. 6.319.688

**BOGOTA DC
SEPTIEMBRE 2011**

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	3
1. Los Derechos Humanos y las Fuerzas Militares	4
1.1 Antecedentes	4
1.2 Las Fuerzas Militares de Colombia ante los Derechos Humanos	5
1.3 Constitución Política de Colombia y las Diferentes Fuentes de DDHH	6
1.4 Actuación de las Fuerzas Militares en el Marco de DDHH	9
1.4.1 Situaciones que no son Conflictos Armados	16
1.4.2 Conflictos Armados	17
1.4.3 Operaciones de Apoyo para la Paz	19
2. El Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA)	21
2.1 Antecedentes	21
2.2 El Derecho Internacional Humanitario vs el Derecho Internacional de los Conflictos Armados	24
2.2.1 Doctrina Francesa	24
2.2.2 Doctrina Argentina	25
2.2.3 Doctrina Colombiana	25
2.2.4 El Derecho Internacional humanitario desde otras Perspectivas	26
2.2.5 Otra Consideración para tener en cuenta	29

3.	DIH y Derechos Humanos en el Conflicto Armado Colombiano	30
	3.1 Derechos Humanos y DIH simultáneamente	38
4.	Conclusiones	43
5.	Bibliografía	44

INTRODUCCIÓN

El conflicto armado en Colombia ha evolucionado en los últimos años y con esta evolución los grupos armados ilegales también han cambiado su forma de delinquir, esto ha hecho que las Fuerzas Militares de Colombia (FFMM) tengan nuevos retos en la lucha contra estos grupos en todos los aspectos. Uno de los retos más importantes en este cambio de estrategia es el tema legal. Con este trabajo se busca facilitar la comprensión de las normas nacionales e internacionales que deben ser observadas para asegurar la juridicidad de las operaciones.

La jurisprudencia existente en Colombia es muy completa, lo que falta en estos momentos es conocer estas normas e incluirlas en la doctrina militar, esto se hace no solo en la transversalización en los manuales en general sino en la instrucción y el entrenamiento de todo el personal a todo nivel. Las operaciones militares siempre deberán estar enmarcadas en un marco jurídico aplicable (derechos humanos o derecho internacional humanitario). Se explicará que son estos dos marcos jurídicos en los dos primeros capítulos y en el último se brindará un resumen sobre cómo se puede aplicar la fuerza en el marco de los derechos humanos o en el derecho internacional humanitario.

Este trabajo es un complemento al Manual de Derecho Operacional, ya que dicho manual recoge y ordena en un sólo documento las fuentes jurídicas relevantes para las operaciones, además, intenta articular el marco jurídico con la dinámica operacional pues la gradualidad de la consolidación necesariamente implica ajustar la regulación del uso de la fuerza.

1. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS FUERZAS MILITARES

Los Derechos Humanos sin lugar a dudas son el marco referente a nivel mundial para establecer las diferentes formas, de acuerdo a la legislatividad de cada país, de garantizar los derechos y libertades de las personas que allí habiten.

En referencia a Colombia y la situación actual que atraviesa. Las Fuerzas Militares no son ajenas al respeto y conocimiento de estas normas. El objetivo de este capítulo es el explicar cuándo las Fuerzas Militares, actúan en un marco de Derechos Humanos. Y cuando esto es así, cómo debe proceder.

1.1 Antecedentes

Tomando como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos y considerando los temas que allí se abarcan, se puede marcar un referente preciso sobre lo que los derechos humanos contienen y su significancia en el ámbito mundial.

“Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La asamblea General proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”¹

Retomando la historia del porqué se redacta esta declaración universal, se debe recordar que el mundo venía de sobrellevar el Fascismo y el Nazismo de la segunda guerra mundial, con las trágicas consecuencias conocidas por todos y narradas en la historia de la humanidad. Es allí cuando se acuerdan estos artículos para todos los pueblos del planeta y se concentran en el ser humano

¹ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los derechos humanos. París: 10 de diciembre de 1948. Preámbulo.

como lo plasma su primer artículo que es piedra angular para entender y desarrollar el contexto que se pretende: alcanzar la libertad, igualdad, dignidad y respeto del ser humano.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”²

De esta manera, la búsqueda de heredarle a las futuras generaciones un legado de convivencia pacífica lejos de las atrocidades vividas en su momento por la humanidad, y como lo plasman en su preámbulo donde hacen referencia a los actos de barbarie vividos, se busca alcanzar a través de esta declaración una conciencia global contra estos actos. Es pues la forma de dar comienzo a un nuevo pensamiento mundial con una orientación definida a respetar el ser.

“Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.”³

A la fecha cualquier violación a esta declaración universal es repudiada por el orbe al unísono. No se concibe una nación que desconozca el juicioso cumplimiento de esta declaratoria.

1.2 Las Fuerzas Militares de Colombia ante los Derechos Humanos

Colombia no es inferior a este compromiso y desde el gobierno central posee instituciones y herramientas comprometidas con la vigilancia y fiscalización de cualquier situación que pudiere ser entendida o tomada como una clara transgresión ó violación a estos derechos.

Dentro de estas instituciones se encuentra el ministerio de Defensa nacional que es uno de los principales actores del conflicto, y consciente de su responsabilidad, no sólo con el pueblo Colombiano si no con el mundo, Día a día propende por mejorar las condiciones y dar más herramientas a la población para que denuncie

² ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los derechos humanos. París: 10 de diciembre de 1948. Artículo 1.

³ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los derechos humanos. París: 10 de diciembre de 1948. Preámbulo.

o ponga en conocimiento de las autoridades, los posibles atentados o violaciones que se puedan suscitar en contra de los Derechos Humanos (DDHH).

Pese a lo anterior, el marco jurídico en el cual se desenvuelven las Fuerzas Militares de Colombia se convierte en una ventaja para los actores al margen de la ley. Sabiendo que en el caso particular de Colombia, que se encuentra inmersa dentro de un problema de guerrillas y narcotráfico entre otros, obliga a las Fuerzas Militares a no sólo dar solución y controlar el problema si no a también ser capaz de hacerlo dentro del respeto de las normas Constitucionales. Mientras que por su parte las agrupaciones al margen de la ley actúan sin el menor respeto por estas normas o tratados Nacionales e Internacionales, excusándose en su ilegalidad.

Esta situación antes de desanimar a las Fuerzas Militares en la intención de cumplir con las normas mencionadas en el párrafo anterior, por el contrario, las ha llevado a ser tal vez más meticulosas y estudiosas a la hora de dar cumplimiento y supervigilar estas normas. Es así como se continúa avanzando en esta cultura por el respeto de los derechos humanos en las fuerzas militares lanzando cinco estrategias para el fortalecimiento de esta así:

“La Prevención, La disuasión, Control, Integración y Estímulos.”⁴

1.3 Constitución Política de Colombia y las diferentes fuentes de DDHH

Por su parte, la Constitución Política De Colombia pasa a formar parte de las fuentes de Derechos Humanos (DDHH) plasmando en su artículo primero gran parte de la esencia misma de la declaración universal de los derechos humanos así:

“Colombia es un Estado social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus identidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”⁵

Por otra parte y haciendo parte de las fuentes del derecho para la aplicabilidad de los DDHH, existen otra serie de normas que a continuación se dará paso a enumerar:

⁴ EJERCITO DE COLOMBIA. Objetivos Estratégicos en Derechos Humanos y DIH en las Fuerzas Militares [En Línea] Disponible en: <http://www.ejercito.mil.co/index.php?idcategoria=114178> [Consultada 08/08/ 2011]

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, De Los Principios Fundamentales. Artículo 1. Bogotá: Editorial Panamericana. Decimoprimera impresión 2009, p 54

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manifestó que:

“Estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.”⁶

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales dictó:

“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.”⁷

- La Convención Americana sobre derechos Humanos establece:

“los derechos esenciales del hombre no nacen de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.”⁸

- La Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se pronunció así:

“Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.”⁹

- La convención sobre los Derechos del Niño expresó:

“Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en

⁶ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Nueva York: entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Preámbulo.

⁷ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Nueva York: Entrada en vigor el 03 de enero de 1976. Preámbulo.

⁸ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conferencia de San José de Costa Rica: del 7 al 22 de noviembre de 1969. Preámbulo.

⁹ CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Nueva York: entrada en vigor el 26 de junio de 1987. Preámbulo.

el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.”¹⁰

Revisando la declaración Universal de los Derechos Humanos, los pactos y convenciones internacionales citadas anteriormente y haciendo un paralelo con la Constitución Política de Colombia se evidencia como desde el artículo primero de esta, se tiene como derrotero el respeto por los DDHH que es el sentir mundial con respecto a tan preciados Derechos. Creando de esta forma un marco de referencia a la hora de tomar cursos de acción y reconocer académicamente la obligación a la cual estamos abocados.

Continuando con nuestro análisis entre las normas internacionales y la Constitución Política de Colombia se encuentra:

“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales.”¹¹

En este artículo de la Constitución Política de Colombia queda establecido que ni siquiera en estados de excepción existen facultades que permitan en el Estado Colombiano que sean suspendidas las libertades y derechos humanos fundamentales, demostrando la intención y compromiso de ser garantes del estricto respeto por el DDHH.

No obstante es importante saber y resaltar que en situaciones específicas se pueden restringir ó limitar algunos de estos derechos los cuales serán pasados a revisar a continuación:

En estas restricciones y limitaciones reposa gran parte de las interpretaciones a la norma que por lo general llegan a generar nuevas leyes o normas dependiendo las condiciones o los escenarios planteados, es por esto que se llama fuente de derecho y se puede encontrar como los códigos constitucionales, penales y disciplinarios parten de esta declaración en los diferentes países alrededor del planeta.

Sabiendo que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Derecho a la vida es el Derecho Humano supremo, la carencia de este convierte el resto de la declaración en un documento obsoleto, esta premisa en la cual se parte de garantizar la supervivencia del ser humano es sobre lo que giran todos los acuerdos tratados, convenciones y pactos.

¹⁰ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Nueva York: entrada en vigor el 02 de septiembre de 1990. Preámbulo.

¹¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, De Los Estados de Excepcion. Artículo 214. Bogotá: Editorial Panamericana. Decimoprimer impresión 2009, p 160.

1.4 Actuación de las FFMM en el marco de DDHH

Es de conocimiento general que las autoridades son las llamadas no sólo a respetar, si no a velar por la protección de estos derechos que han adoptado el nombre de “fundamentales”, para ello existe jurisprudencia como la declaración universal de los derechos humanos y la constitución nacional mismas, en la cual se deberán capacitar para posteriormente poder desempeñar su papel adecuadamente sin temor a cometer algún tipo de desacierto u omisión por desconocimiento de las leyes establecidas.

En consecuencia con este altísimo compromiso no solo ante el país si no ante el mundo, día a día las FFMM se preocupan por profesionalizar sus hombres en la aplicación y respeto por el DDHH.

“La instrucción se remonta al menos al año 1992, cuando el Comando General de las Fuerzas Militares puso en ejecución un Plan Permanente de Integración del Derecho Internacional de los DDHH y el DIH. El documento incorporó una propuesta del CICR para fortalecer, desarrollar y profundizar los procesos de integración en instrucción que ya habían iniciado. Con la Directiva 800-04 de 2003, el Plan fue integrado progresivamente a la doctrina militar y a los currículos académicos de las Escuelas de Formación y Capacitación Militar, teniendo como base una metodología practica y un enfoque militar operacional de transversalidad y gradualidad curricular.”¹²

Existen sin embargo circunstancias en las cuales se puede contemplar una limitación legítima específicamente del derecho de la vida. Como fue enunciado anteriormente si se contemplan limitaciones y restricciones a la declaración y es esta parte la forma en que son amparadas las FF.MM para hacer cumplir la ley.

Este controversial tema ha sido contemplado de igual manera en diferentes jurisprudencias, brevemente se enunciarán algunos, empezando de manera interna podemos comenzar citando nuestra Constitución Política de Colombia:

¹² MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Política Integral de DDHH y DIH. [En Línea] disponible en http://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Documentos_Home/Política_DDHH_MDN.pdf [Consultada 08/08/2011]

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”¹³

Con respecto a este pronunciamiento el Código Penal ostenta las circunstancias de limitación legítima

“Artículo 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, De Los Derechos Fundamentales. Artículo 11. Bogotá: Editorial Panamericana. Decimoprimer impresión 2009, p 57.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Quando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.”¹⁴

Queda establecido con esta ley los casos particulares en que se puede llegar a limitar el derecho a la vida legítimamente si a consideración de las autoridades judiciales una de estas condiciones contemplada en el artículo 32 del Código Penal llegase a cumplirse en el momento de ocurrir los hechos.

Por parte del personal uniformado perteneciente a las Fuerzas Armadas deberá ser acogida, siempre y cuando los hechos hayan ocurrido en actos del servicio y con ocasión del mismo, sin que se rompa el nexo casual. mencionada limitación de acuerdo al nuevo Código Penal Militar aprobado recientemente bajo la ley 1407 de 2010 en agosto del año inmediatamente anterior en su artículo 33 que no difiere mayormente del Código penal y en cuanto a los que nos compete dice:

“ARTÍCULO 33. *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.*

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. Esta causal no se aplica a los delitos

¹⁴ SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Código Penal.[En Línea] disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr001.html [Consultado 08/08/2011]

consagrados en el artículo 3o de este Código.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.”¹⁵

Leyendo juiciosamente el artículo anterior se encuentran esclarecidos y legitimados los casos (que como se menciona en el párrafo anterior al artículo se encuentren enmarcados en siempre y cuando los hechos hayan ocurrido en actos del servicio y con ocasión del mismo, sin que se rompa el nexo causal) en el que las FFMM pueden actuar sin incurrir en una violación a los DDHH.

También se considera una limitación legítima al derecho a la vida contemplada en estrados internacionales y le corresponde al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales el cual contempla:

“La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a. en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b. para detener a una persona conforme a derecho o

¹⁵ SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Código Penal.[En Línea] disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1407_2010_pr001.html [Consultado 09/08/2011]

para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;

c. para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.”¹⁶

De la misma manera, las Naciones Unidas en su Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 tiene también su aporte a la limitación del derecho a la vida e incluso específica la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para hacer uso de armas de fuego en su artículo 3 inciso “c”

“ c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.”¹⁷

Otro gran aporte que sirve de orientación, con respecto al marco legal en el cual se pueden desenvolver las FFMM con respecto a los DDHH. Por parte de una entidad internacional es emitido por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) el cual específicamente hablando del uso de la fuerza y de armas de fuego y conducción de las hostilidades, contempla la opción catalogándola como una “medida extrema” y entra a ahondar en el tema con el fin de establecer en que marco legal se contempla, teniendo en cuenta el derecho fundamental del derecho a la vida. Haciendo especial mención a los términos de “necesidad y proporcionalidad” los cuales los aplica indistintamente tanto como para conflictos

¹⁶ CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Versión espagnole Traducción. Roma: entrada en vigor el 01 de junio de 2010. Art 2

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. [En Línea] disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm> [Consultado 09/08/2011]

armados como para tareas de mantenimiento del orden, pese a que tienen significados completamente diferentes competentes.¹⁸

El CICR se apoya en la descripción del uso de la fuerza igualmente como se encuentra en la cita inmediatamente anterior en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (CC) y su congruencia con el convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades para así enmarcar en unos principios esenciales que rigen el uso de las armas de fuego como a continuación se cita:

“Los **principios esenciales** que rigen el uso de la fuerza y las armas de fuego son:

- La legalidad;
- la precaución;
- la necesidad, y
- la proporcionalidad.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearan armas de fuego contra las personas, salvo:

-en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;

-con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; o

-con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad,

Y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principio 9 de los PB).¹⁹

Como se puede apreciar en la información transcrita anteriormente, las limitaciones que permiten el empleo de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son puntuales y se encuentran tipificadas con

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. [En Línea] disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm> [Consultado 09/08/2011]

¹⁹ VIOLENCIA Y USO DE LA FUERZA, Uso de la fuerza y de armas de fuego y conducción de las hostilidades. Ginebra: Editorial CICR. FOLLETO CICR SEPTIEMBRE 2008, p 43

su clara explicación y soporte por parte de los mismos organismos encargados de velar por el cumplimiento de estos derechos.

Continuando con el análisis de cómo las FFMM deben actuar dentro del marco de los DDHH. Se encuentran también discriminados los diferentes tipos de operaciones en las cuales se puede llegar a ver desempeñándose a un uniformado o agente de la ley, y son estas:

1. Situaciones que no son conflictos armados
2. Conflictos armados
3. Operaciones de Apoyo para la paz ²⁰

Cada una de las operaciones enunciadas anteriormente se encuentra debidamente amparada y contemplada dentro de las diferentes jurisprudencias.

La norma que más se involucra con este tipo de situaciones son; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (CC). Los cuales contemplan entre otros apartes los derechos de los seres humanos a reunirse y manifestarse. Limitando en ocasiones las fuerzas armadas y de policía por ser estas las portadoras de las armas del estado y evitando se vean involucradas en asuntos políticos.

Pasando al CC enmarca a los funcionarios en tres básicas responsabilidades que son:

- a) Mantener el orden y la seguridad públicos
- b) Prevenir e investigar delitos
- c) Prestar asistencia en todo tipo de emergencias ²¹

A continuación se pasará a explicar los tres tipos de operaciones en las que se puede ver inmerso un uniformado o un agente de la ley:

1.4.1. Situaciones que no son conflictos armados:

Lo más importante a ser tenido en cuenta en este tipo de operación es que es regida sólo y exclusivamente por las obligaciones de los DDHH que incumben al Estado.

²⁰ VIOLENCIA Y USO DE LA FUERZA, Uso de la fuerza y de armas de fuego y conducción de las hostilidades. Ginebra: Editorial CICR. FOLLETO CICR SEPTIEMBRE 2008, p 45 y 46

²¹ VIOLENCIA Y USO DE LA FUERZA. Situaciones que no son conflictos armados. Ginebra: Editorial CICR. FOLLETO CICR SEPTIEMBRE 2008, p 15

Por esto se recomienda y se hace bastante énfasis en evitar enviar tropas armadas a controlar este tipo de situaciones, el entrenamiento y la disciplina de la tropa debe ser tal y la comunicación con la cadena del mando garantizar una fluidez expedita para evitar violaciones o faltas al cumplimiento de los derechos humanos por parte de algún miembro de la tropa, al momento de enfrentar personal civil y no enemigos.

Con mayor razón cuando un conglomerado de personas se torne violento, ó como sucede en la mayoría de las circunstancias unos pocos aprovechan el tumulto para infringir la ley quedando ocultos por el resto de personas que pacíficamente se encuentran adelantando su manifestación y al reaccionar haciendo excesivo uso de la fuerza, la situación puede escalar a un conflicto de dimensiones catastróficas.

Se aborda también la posibilidad de hacer uso de la capacidad de los Estados de decretar un Estado de Excepción en los cuales el jefe de Estado o el gobierno pueden tomar medidas excepcionales como restricciones o suspensiones de derechos básicos en tiempos de guerra o situaciones particulares.

El PIDCP contempla estas suspensiones o restricciones, no obstante incluso las suspensiones se encuentran regidas por el derecho internacional de los DDHH. Por ende se deben cumplir ciertos requisitos:

- Se debe declarar el Estado de excepción por el organismo nacional competente para que así permita a la población conocer exactamente el ámbito de aplicación material, territorial y temporal de las medidas de excepción.

- Los Estados podrán adoptar estos estados “en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación”.

- Las disposiciones no deben ser incompatibles con las demás obligaciones que impone al Estado el derecho internacional y no deben entrañar discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

- En el art. 4.3, se estipula que todo Estado parte “deberá informar inmediatamente a los demás estados partes (...), por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión”. Al finalizar se debe hacer una notificación similar. El objetivo es facilitar la vigilancia internacional.

- Como se ha venido tratando ciertos derechos no pueden ser suspendidos en circunstancia alguna.

Es importante recordar que en el artículo 4.2 del PIDCP, se hace referencia a una serie de derechos inalienables que son:

- El derecho a la vida (artículo 6);
- La prohibición de la tortura (artículo 7);
- La prohibición de la esclavitud y la servidumbre (artículo 8);
- La prohibición del encarcelamiento por no cumplir una obligación contractual (artículo 11);
- La prohibición de la retroactividad del derecho penal (artículo 15);
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano (artículo 16);
- El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18).

1.4.2. Conflictos Armados:

La definición plena del término conflicto armado es de por sí controversial más en la condición como país con grupos organizados al margen de la ley.

Se procederá a dividir las posibilidades en conflictos armados no-internacionales, conflictos armados internacionales y conflictos armados internacionalizados.

Comenzando por los conflictos armados no- internacionales se evidencia que el CICR considera que si son grupos armados no gubernamentales, que mantienen un nivel de lucha que sobrepase los actos de violencia esporádicos y finalmente pero no menos importante que tengan un nivel de organización colectiva que les permita adelantar operaciones planeadas. Es definitivamente un conflicto no-internacional.²²

Haciendo un recorrido por las diferentes normas internacionales que pueden llegar a emitir algún tipo de ley al respecto se encuentra como primera medida el protocolo II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949

“Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

²² VIOLENCIA Y USO DE LA FUERZA. Conflictos Armados. Ginebra: Editorial CICR. FOLLETO CICR SEPTIEMBRE 2008, p 25

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.”²³

Según el CICR con el simple hecho que un grupo armado alcance un mínimo control sobre un territorio, así no haya sido en combate, tiene un derecho aplicable no sólo por los convenios de Ginebra, si no que lo cobijarían leyes como la de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales, convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales, la convención de Ottawa de 1997, Segundo protocolo de 1999 de la convención de la Haya, protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño sobre la participación de los niños en los conflictos armados de 2000, protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 2005 entre otros.²⁴

Lo rescatable de esta condición operacional es que pese a la existencia de legislación y con mayor aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario (DIH), no riñe o no excluye el cumplimiento de los DDHH.²⁵

No obstante la brecha que comienza a zanjarse entre el DIH y los DDHH empieza a evidenciarse particularmente en este campo de definiciones de conflictos armados, cuando un civil se ve involucrado en acciones hostiles o es participante indirecto de las mismas.

En la situación particular de Colombia, establecer y demostrar ante los estrados la vinculación o no del personal civil con las hostilidades o enfrentamientos es una tarea titánica, teniendo en cuenta las condiciones apartadas de la geografía, la poca o nula capacidad de desplazamiento de los otros entes de control del gobierno, condiciones que aunadas a las brechas existentes a la hora de definir las limitaciones o no de sus derechos fundamentales dejan en una posición difícil a los comandantes y a la misma tropa operativa que dadas las condiciones se deben acoger a los DDHH si existe algún manto de duda con respecto a la aplicabilidad o no de las limitaciones de mencionados derechos fundamentales.

En referencia a los conflictos armados internacionales las condiciones se encuentran mucho más claras y definidas por la esencia misma de donde nacen los DDHH las guerras mundiales dejaron un marco establecido y claro con las reglamentaciones y restricciones a que haya lugar. De resaltar en este tipo de

²³ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRU ROJA [En Línea] disponible en:

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/genevaconventions> [Consultado 09/08/2011]

²⁴ VIOLENCIA Y USO DE LA FUERZA. Conflictos Armados. Ginebra: Editorial CICR. FOLLETO CICR SEPTIEMBRE 2008, p 26

²⁵ VIOLENCIA Y USO DE LA FUERZA. Conflictos Armados. Ginebra: Editorial CICR. FOLLETO CICR SEPTIEMBRE 2008, p 28

operación es el rol que puede llegar a jugar el personal civil que se encuentre participando directa o indirectamente en el conflicto.

Por último los conflictos armados internacionalizados los considera el CICR cuando participan en el conflicto interno las fuerzas armadas de uno o más Estados extranjeros.

En estas condiciones, dependiendo del escenario que sea presente la aplicabilidad de las leyes dependerá de las intenciones de los gobiernos internacionales de vincularse o no al conflicto.

1.4.3. Operaciones de apoyo para la paz.

Las operaciones de apoyo para la paz se encuentran enmarcadas en las reconocidas fuerzas multinacionales. El CICR considera:

“En las operaciones de paz se emprenden con los siguientes objetivos: prevención de conflictos, mantenimiento de la paz, imposición de la paz o consolidación de la paz después de un conflicto.”²⁶

Pese a que en estas condiciones el DIH puede ser aplicable los DDHH tienen y juegan un rol muy importante, teniendo en cuenta que la ONU es la principal promotora del respeto a los DDHH.

En este breve contenido del como las FFMM se encuentran enmarcadas dentro de los DDHH. Es comprensible como se vincula y se encuentran ligadas las operaciones propias de la institución y las limitaciones y excepciones que corresponden a los DDHH. Se busca con este resumen de normas y marco legal el esclarecer el actuar y el respeto de las FFMM al momento de cumplir con la misión constitucional de preservar el orden y la libertad del Estado Colombiano.

Los DDHH en Colombia tienen completa aplicabilidad y vigencia, con el paso de los años la preocupación a hecho carrera en todos los niveles del mando. Llegando incluso al soldado que se encuentra inmerso en la maniobra táctica y se pudiese llegar a pensar en el desconocimiento a causa de su ubicación geográfica o su rango primario.

Para orgullo y fortuna de la tropa, incluso ese hombre en su primer grado del escalafón ha recibido dentro de su entrenamiento primario y básico en el arte de las armas el conocimiento y el respeto por los DDHH. Entregando así al país un parte de confianza en sus FFMM garantes del respeto a los DDHH.

²⁶ VIOLENCIA Y USO DE LA FUERZA. Operaciones de apoyo para la paz. Ginebra: Editorial CICR. Definición FOLLETO CICR SEPTIEMBRE 2008, p 35

Como se enunciaba en apartes de este documento falta mucho camino por recorrer con respecto al tema, no obstante el manejo jurídico operacional que en la actualidad se le está dando a la toma de decisiones y el planeamiento de nuestras operaciones, no solo nos están blindando contra cualquier indicio o posibilidad de alguna violación al DDHH si no que a nivel mundial nos está convirtiendo en autoridad a la hora de tomar decisiones sobre cómo sería la manera más adecuada de afrontar una situación particular como la que se afronta en Colombia.

El derecho operacional y la no grata experiencia que han dejado los innumerables casos contra el Estado y sus fuerzas Militares, día a día nos va enseñando las oportunidades de mejoramiento continuado y nos ayuda a sentar doctrina, el marco de la legalidad aún necesita estructura sólida para no dejar brechas de las cuales se aprovechan algunas asociaciones de abogados e incluso el mismo enemigo para no sólo buscar un lucro significativo resultado de estas millonarias demandas, si no también buscan minar la moral de la tropa en el área, aminorar y ralentizar la acción decisiva de la tropa contra cualquier enemigo del Estado. Haciendo que los procesos sean cada vez más y buscando la difusión mediática garantizando así que el mensaje negativo llegue a todos los combatientes.

El apoyo incondicional que a la fecha se ha manifestado en cabeza del jefe de Estado ha logrado anular la intensión de diezmar la moral de la tropa y con las políticas actuales existe confianza en la tropa de que prontamente se encontrará la mejor salida a esta guerra jurídica que se ha escalado en contra de las FFMM aprovechando el marco de los DDHH.

Como gran conclusión en cuanto a la aplicabilidad y la legislación en cuanto a DDHH y las Fuerzas Militares de Colombia, es evidente el desconocimiento tanto de normas, responsabilidades y derechos propios de las FFMM en referencia a DDHH. La idea errónea que se encuentra generalizada en el personal es la ausencia de marco jurídico. Tomándose el tiempo para indagar, investigar y conocer a profundidad la legislación actual es esclarecedor la cantidad de leyes nacionales e internacionales que no solo amparan si no que obligan a actuar en DDHH al personal uniformado.

2. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH) Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS (DICA)

El Derecho Internacional Humanitario – DIH, y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados – DICA son términos muy utilizados en el desarrollo de las

operaciones militares en Colombia. Sin embargo, ¿Cuál es el término más apropiado que se debe emplear? Y, ¿Cual es la verdadera diferencia, si existe alguna, entre los dos? En el desarrollo de este documento de investigación se analizará cual es en realidad el origen de cada uno y como es hoy en día su aplicabilidad en el contexto del reconocido conflicto interno que afronta la Republica de Colombia.

2.1 Antecedentes

Desde la edad media, el hombre empezó a preocuparse por el trato a las víctimas de las guerras. Los caballeros de la orden de Malta en su momento dieron protección y ayuda a los heridos durante las cruzadas; pero con el pasar del tiempo los conflictos entre Estados durante los siglos XVII y XVIII se intensificaron, dejando como resultado destrucción y muerte. Estas funestas consecuencias despertó en los europeos el interés por encontrar un mecanismo que humanizara estas confrontaciones, limitada únicamente al ámbito militar sin incluir a la población civil.

El Derecho Internacional Humanitario tiene sus orígenes en 1859 al norte de Italia, como consecuencia de la Batalla de Solferino, donde el Suizo Henry Dunant fue testigo de los cruentos enfrentamientos que allí sostuvieron las tropas francesas y austriacas, y de las precarias condiciones en que eran atendidos los heridos por la barbarie de la guerra. A su regreso a Suiza en 1862, publicó un libro llamado "Un recuerdo de Solferino" en donde narraba las consecuencias de la guerra como a su vez proponía que en cada país hubiese un grupo de voluntarios de socorro que en tiempos de paz se preparara para asistir a los heridos en tiempos de guerra, y que los diferentes estados que tuviesen confrontaciones, se comprometieran a proteger los Hospitales militares y personal sanitario.²⁷

Con base en esta propuesta, un grupo de cuatro ciudadanos suizos, presentó ante la sociedad ginebrina de utilidad pública la revolucionaria propuesta hecha por Dunant, la cual a su vez nombró una comisión que debía demostrar la viabilidad de estas propuestas. Esta comisión que se ve ilustrada en la siguiente imagen, fue conformada por estos cuatro ciudadanos; el General Guillaume

²⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. La fundación y los primeros años del CICR. [EN LINEA] Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmxa.htm> (Consultado el 26 de Septiembre de 2011)

Dufor, el jurista Gustave Moynier, los médicos Louis Appia, Theodore Maunier y Henry Dunant, razón por la cual se les conocía como el comité de los cinco.²⁸

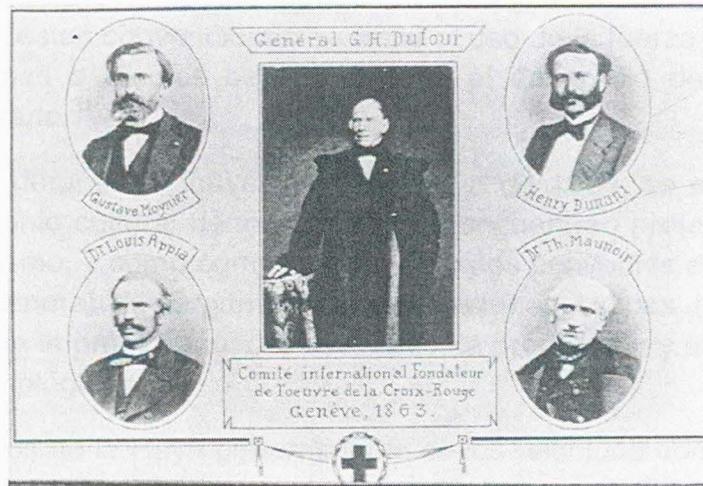


Imagen1: El Comité de los Cinco²⁹

Fue así como nació el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), y en Agosto de 1864 con el apoyo del Gobierno Suizo, se logró organizar una conferencia diplomática en Ginebra, en donde 16 países europeos y observadores de los Estados Unidos obtuvieron la firma por doce Estados del primer Convenio de Ginebra para proteger a los militares heridos en campaña donde se contempló que:

- se trataba de una norma universal, permanente y escrita destinada a proteger a las víctimas de los conflictos aplicables en todo tiempo y circunstancias.
- era un Tratado multilateral.
- establecía la obligación de prestar asistencia sin discriminación a los militares heridos y enfermos.
- establecía el respeto y la identificación del personal y del material sanitario mediante el emblema de la Cruz Roja.³⁰

²⁸ CRUZ ROJA ESPAÑOLA. Origen de la Cruz Roja. [EN LINEA] Disponible en: http://cruzrojadonbenito.org/quienes_somos.htm (Consultado el 26 de Septiembre de 2011)

²⁹ *Ibíd.*

Después de este importante avance, durante las dos Conferencias Internacionales de Paz realizadas en La Haya en 1889 y 1907, se establecieron los derechos y deberes de las partes en conflicto en la conducción de las hostilidades. En estas convenciones se limitó el uso de la fuerza con la prohibición de algunas armas o medios bélicos durante el desarrollo de la confrontación contra el adversario.³¹

Adicionalmente durante el convenio de La Haya de 1954, se estableció que los bienes y patrimonio cultural de los pueblos se encuentran protegidos en caso de guerra.³² Así mismo, y como complemento de estos convenios en el año de 1971, la Asamblea General de Organización de Naciones Unidas (ONU), aprobó la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas.³³

A estos convenios de la Haya generalmente se les relaciona con el Derecho de la Guerra debido que a se caracterizaron por limitar o establecer las normas de conducta de los combatientes durante la guerra.

Por otro lado se entendió también que no era suficiente regular el uso de la fuerza por parte de los combatientes durante el conflicto, y fue por eso que en 1949 se realizaron los cuatro Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales que tuvieron como fin primordial el de limitar las acciones de la Guerra, y proteger a las personas que no participaran en ella o hubieran perdido la capacidad de continuar combatiendo.³⁴

2.2 El Derecho Internacional Humanitario vs el Derecho Internacional de los Conflictos Armados

³⁰ CRUZ ROJA ESPAÑOLA. Orígenes y Desarrollo del DIH. [EN LINEA] Disponible en: http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647051&_dad=portal30&_schema=PORTAL30 (Consultado el 26 de Septiembre de 2011)

³¹ CRUZ ROJA ESPAÑOLA. [EN LINEA] Disponible en: http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_convenio_de_la_haya_de_1899_relativa_a_leyes_usos_guerra_t_errestre_y_reglamento_anexo.pdf (Consultado el 26 de Septiembre de 2011)

³² SLOVENE ACADEMY OF SCIENCES AND ARTS. The Hague Convention 1954. [EN LINEA] Disponible en: <http://uifs.zrc-sazu.si/files/The%20Hague%20Convention%20of%201954.pdf> (Consultado el 26 de Septiembre de 2011)

³³ GOLDBLAT, Jozef. Convención sobre las armas biológicas - Consideraciones generales. [EN LINEA] Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlbp.htm> (Consultado el 26 de Septiembre de 2011)

³⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales. [EN LINEA] Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm> (Consultado el 26 de Septiembre de 2011)

El DIH y DICA esta directamente relacionados entre sí, y es por eso que las diferentes doctrinas que existen alrededor del mundo consideran que son un solo concepto. Par entender estos conceptos se analizará algunas de ellas:

2.2.1 Doctrina Francesa

El Derecho de los Conflictos Armados constituye una rama específica del Derecho Internacional público y tiene tres áreas específicas que son el Derecho de la Guerra, el Derecho Internacional Humanitario, y Derecho del Control de las Armas. Se analizaran únicamente los primeros:

- **Derecho de la Guerra:** También llamado como “Derecho de la Haya” reagrupa las convenciones de la haya, las más conocidas son las del 18 de octubre de 1907 concernientes de una parte a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y por otra parte de la práctica de la guerra naval. Estas leyes buscan proteger a los combatientes de los efectos más mortíferos de la guerra y definen un cierto número de reglas aplicables al combate, como por ejemplo la prohibición de la perfidia o la prohibición de declarar la guerra sin cuartel. Estas reglas además, buscan igualmente las protección de cierto bienes particularmente expuestos como dice la convención de la haya del 14 de mayo de 1954 relativa a la protección de bienes culturales³⁵.
- **Derecho Internacional Humanitario:** El Derecho Internacional Humanitario por su parte está conformado por los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949. Estos cuatro convenios tienen como fin principal el proteger las víctimas de la guerra, es decir que también que protege a los combatientes que han quedado fuera de combate y la población civil que sufren los efectos nefastos de los conflictos. En la frontera del derecho de la guerra y del derecho internacional humanitario se desarrolla un derecho mixto, que incluyen reglas que pertenecen a estos dos dominios jurídicos. Se trata de los dos protocolos adicionales a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 que fueron adoptados el 8 de junio de 1977 en Ginebra³⁶.

Se puede observar como los antes llamados Derechos de la Haya y de Ginebra se han consolidado para fusionarse en uno solo, pues así lo ratifica los protocolos adicionales de 1977 donde se recogen normas relativas a la actuación de los combatientes como a la protección de las víctimas del conflicto; y en contexto Francés se puede observar que el Derecho Internacional Humanitario abarca todas esta normas aplicables durante un Conflicto Armado.

³⁵ MANUEL DE DROIT DES CONFLITS ARMÉS. Ministère de la Défense. Secrétariat General pour L'administration. P 3

³⁶ Ibid. P 4

2.2.2 Doctrina Argentina

En el Manual de Derecho internacional de los Conflictos Armados del Ministerio de Defensa de la Republica Argentina, el DICA es definido como: “El Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA), es la vertiente del Derecho Internacional Público que abarca el conjunto de normas convencionales y consuetudinarias aplicables en los conflictos armados, las que regulan los métodos y medios de combate y protegen a las personas y los bienes que son afectados por el conflicto”; con la finalidad de “limitar y atenuar los efectos de los conflictos armados. Por ello, en el DICA se concilian las necesidades de la hostilidad con las exigencias humanitarias y se distingue entre lo que está permitido (licitud) y lo que no lo está”.³⁷

Es decir, que en el contexto Argentino el DIH y DICA es interpretado como un solo Derecho aplicable a las épocas de conflicto, y que la utilización de ambos términos, que son sinónimos para esta doctrina, son apropiados en el marco de un Conflicto Armado.

2.2.3 Doctrina Colombiana

En el caso colombiano, el Manual de Derecho Operacional contempla que las principales fuentes del DIH son el Derecho de la Haya y Derecho de Ginebra, los cuales fueron mencionados previamente en este capítulo. Sin embargo, y adicional a estos Derechos, también contempla las reglas del derecho Consuetudinario, que representa la costumbre de la Guerra. A estos tres conceptos normativos que en Colombia han sido conocidos como DICA, hoy se conoce como DIH³⁸.

Adicionalmente, “el país incorporó de forma automática el DIH dentro del ordenamiento interno nacional”... “tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como los funcionarios del Estado están obligados a respetar, en todo tiempo y todo lugar, las reglas del DIH”.³⁹

Con base en lo anterior, se puede observar que en Colombia el DICA y DIH son palabras similares como en el caso Argentino, sin embargo se puede determinar que para los diferentes escenarios que se puedan presentar, como el judicial o el militar, estos están enmarcados bajo el concepto del Derecho Internacional Humanitario.

³⁷ Manual de Derecho Internacional de los Conflictos Armados- Ministerio de Defensa .Republica Argentina. 2011. Pg 23

³⁸ Manual de Derecho Operacional. Comando General FFMM de Colombia, primera edición, 2009. P 28-30

³⁹ Ibid. P 33

2.2.4 El Derecho Internacional Humanitario desde otras Perspectivas

Hasta el momento se ha podido determinar que para algunos Estados el DIH y el DICA son sinónimos, sin embargo, todavía no se ha determinado cual es en realidad el término que se debe utilizar en el contexto Colombiano considerando que actualmente se encuentra atravesando por un Conflicto Interno. Por lo anterior, se han analizado diferentes conceptos emitidos por organizaciones o reconocidas personalidades especialistas en el tema.

- **La Corte Internacional de Justicia**

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), como principal organismo judicial del derecho Internacional público, en la opinión consultiva del 8 de Julio de 1996 que trataba sobre la legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en los conflictos armados, contribuyó para destacar los valores fundamentales que la comunidad internacional ha expresado en el derecho internacional humanitario. Esta jurisprudencia es muy importante puesto que determina el contenido de los principios fundamentales del derecho internacional humanitario, y da un panorama más con relaciona al derecho Internacional General.⁴⁰ Según la CIJ:

“Cabe esperar que las controversias relativas al significado exacto de este término (DIH) cesen ahora que la Opinión ha dejado bien sentado que esta rama del derecho abarca tanto las normas relativas a la conducción de las hostilidades como las que protegen a las personas en poder de la parte adversaria. Para ello, la Corte se basa en una muy difundida creencia acerca de la evolución histórica del derecho humanitario, a saber, que el derecho en materia de conducción de las hostilidades (llamado “Derecho de La Haya”) empezó a crearse con un conjunto de tratados, mientras que el derecho por el que se protege a las víctimas (llamado “Derecho de Ginebra”) nació por separado en los distintos Convenios de Ginebra y que las dos ramas se interrelacionaron más tarde en los Protocolos adicionales de 1977 para convertirse en un cuerpo jurídico. De hecho, la distinción entre “Derecho de La Haya” y “Derecho de Ginebra” nunca ha existido. Una detenida lectura del Código de Lieber de 1862, de la Conferencia de Bruselas de 1874 y de los primeros libros de texto muestra que entre las “normas y costumbres de la guerra” de ese período se encontraban normas que

⁴⁰ CHETAIL, Vincent. La contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario. [EN LINEA] Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5uamwj.htm> (Consultado el 26 de Septiembre de 2011)

protegían a las personas en poder del enemigo, particularmente los prisioneros de guerra y las personas que se encontraban en territorios ocupados. A la inversa, los Convenios de Ginebra incluían aspectos del derecho en materia de conducción de las hostilidades: prohibición de atacar las unidades y al personal médico, así como a las personas que están fuera de combate por motivos de enfermedad o heridas (siendo este último un elemento de la norma consuetudinaria de cuartel). De ahí que los Protocolos adicionales de 1977 no hayan tenido como efecto la creación por primera vez de un cuerpo unificado de derecho humanitario en el que se integran estos dos elementos, sino más bien el de eliminar lo que siempre había sido una distinción artificial y equivocada. “Derecho internacional humanitario” no es sino una expresión moderna por “derecho de la guerra”.⁴¹

Es claro según la CIJ que el DIH abarca tanto el Derecho de la Haya como el Derecho de Ginebra y por ende en el marco de un conflicto armado, sería el DIH el que cubre tanto a los combatientes como a las víctimas de las hostilidades.

Ahora bien, en el caso de Colombia, la Corte Constitucional que es la entidad judicial encargada de velar por la integridad y supremacía de la Constitución, en la sentencia C-177/01 emitió un concepto que se encuentra completamente alineado con la CIJ.

“...la doctrina considera que actualmente no se puede oponer tajantemente esos dos derechos ya que, desde el punto de vista lógico, la protección de la población civil -objetivo clásico del derecho internacional humanitario en sentido estricto- implica la regulación de los medios legítimos de combate -finalidad del tradicional derecho de la guerra-, y viceversa. Además, a nivel normativo, ha operado una cierta absorción del derecho de la Haya por el derecho de Ginebra, como lo demuestra la amplia regulación de los medios de combate por el título III del Protocolo Facultativo I a los Convenios de Ginebra de 1949. Finalmente, los dos elementos que justificaban la distinción entre estos dos derechos, a saber las discusiones sobre el derecho a hacer la guerra (*ius ad bellum*) y sobre el estatuto jurídico de las partes, han perdido gran parte de su significación jurídica y su valor doctrinario. En efecto, el derecho de la Haya consideraba necesario estudiar, en especial en los conflictos armados internos, si un actor había adquirido el derecho a hacer la guerra, pues se estimaba que la declaratoria de beligerancia constituía un requisito necesario para que

⁴¹ DOSWALD-BECK, Louise. El derecho internacional humanitario y la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la Licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares. *Revista Internacional de la Cruz Roja* No 139. P. 37-58

se pudiesen aplicar las normas que regulan los conflictos bélicos. Ahora bien, la Carta de las Naciones Unidas con pocas excepciones ha prohibido el recurso a la guerra y como se verá más en detalle posteriormente las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos suprimieron la declaratoria de beligerancia como requisito de aplicabilidad de sus normas. Por eso, la actual doctrina considera que ambas ramas del derecho de los conflictos armados pueden ser englobadas bajo la denominación genérica de derecho internacional humanitario".⁴²

Como complemento a estos dos conceptos que aclaran de forma muy definida cual es el verdadero concepto de interpretación y aplicación del DIH, se encuentra el siguiente escrito elaborado por el Doctor Christophe Swinarski, quien fuera asesor jurídico del CICR y consultor en Derecho Humanitario:

"Es lógico considerar que ambas ramas del clásico 'ius in bello' constituyen aquello que continúa vigente en el derecho internacional, después de la prohibición del recurso al uso de la fuerza...

El derecho internacional humanitario es un conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de la Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra).

Definido de esta manera, el derecho internacional humanitario justifica plenamente su denominación más técnica de 'derecho internacional aplicable en situaciones de conflictos armados'.⁴³

A pesar que el Doctor Swinarski, a diferencia de los otros conceptos analizados considera que la denominación mas técnica es 'Derecho Internacional Aplicable en Situaciones de Conflictos Armados', está completamente alineado también en lo que el DIH abarca, pues considera en su escrito que el DIH son las normas que regulan las partes en conflicto para hacer la guerra o para proteger a las personas o bienes que son afectados como consecuencia de esta.

⁴² Corte constitucional de Colombia – Sentencia C-177/01. Magistrado Sustanciador: Dr. Fabio Morón Díaz

⁴³ SWINARSKI, Christophe. Direito Internacional Humanitario. Sao Paulo: Revista dos tribunais, 1990 P 30 (Consultado el 26 de Septiembre de 2011)

2.2.5 Otra Consideración para tener en Cuenta

En el mundo actual, existe un factor de gran importancia que debe considerarse en el análisis de este especial tema que es la Organización de Naciones Unidas. La ONU a pesar de no ser parte de los convenios de Ginebra por no ser un Estado, ha buscado siempre a través del Consejo de Seguridad, ejercer funciones de ente fiscalizador en materia de DIH mediante la realización operaciones de paz e incluso regulando el uso proporcional de la fuerza con su reconocidas tropas; los cascos azules.⁴⁴

La ONU como un organismo mundial de gran influencia es el claro ejemplo de cuán importante es la correcta aplicación y respeto por el Derecho internacional Humanitario; considerando que cuenta con 193 Estados miembros, entre ellos las grandes potencias del mundo como los son los Estados Unidos, Republica Popular China, Federación Rusa, Republica Francesa y el Reino unido entre otros.

Tomando como referencia general estas posiciones anteriormente expuestas se puede concluir que el Derecho internacional de los Conflictos Armados (DICA) está inmerso hoy en día en el Derecho Internacional Humanitario; es por esto que se puede asegurar que cuando se habla de DICA y DIH se está haciendo mención a un mismo tema, sin embargo, para mantenerse dentro de una política mundial al respecto y estar alineados con las apreciaciones de organismos tanto nacionales como internacionales, el termino apropiado para referirse a este tema en particular en Colombia es el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, y considerando que es un deber Constitucional de las Fuerzas Militares hacer el uso legitimo de la fuerza cuando así sea necesario; es muy importante entender que dentro del marco del DIH todas los operaciones se pueden realizar siempre y cuando exista un adecuado planeamiento. Este planeamiento debe contemplar una información de inteligencia apropiada, la cual permita determinar el tipo de armamento a emplear y posibles daños colaterales que se puedan causar, así como el acompañamiento permanente del Asesor Jurídico Operacional. Esto con el fin de mantener la legitimidad de las operaciones, y llegado el caso poder justificar con absoluta veracidad cómo y porqué se realizó esta operación para neutralizar un objetivo militar.

3. DIH Y DERECHOS HUMANOS EN EL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

⁴⁴ Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional –ESPAÑA. DIH y Naciones Unidas. [EN LINEA] Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/59> (Consultado el 26 de Septiembre de 2011)

Toda actividad profesional requiere un marco legal de referencia y la guerra no escapa a este criterio, siendo sus planificadores y ejecutores los responsables de mantenerse dentro de él.

General Norman Schwarzkopf

En los dos capítulos anteriores se definen los dos marcos en los cuales las Fuerzas Militares de Colombia tienen que actuar y conociendo la complejidad del conflicto armado que se vive Colombia, se deben hacer unos interrogantes como:

¿Es posible conocer que grupos armados al margen de la ley delinquen en el territorio Colombiano? De acuerdo a este interrogante se puede definir claramente que se puede resumir en tres grupos diferentes: Guerrilla (FARC, ELN), narcotráfico (Bandas Criminales al servicio del narcotráfico BACRIM) y delincuencia Común. Despejando el interrogante anterior, la siguiente pregunta es si las Fuerzas Militares y de Policía están preparadas para contrarrestar el ataque de esta variedad de organizaciones armadas ilegales.

Para resolver el interrogante anterior, es necesario iniciar diciendo que las Fuerzas militares son creadas en la mayoría de los países para los conflictos externos y para mantener el orden interno dentro de estos es creada una fuerza policial que se encargue de hacer cumplir la ley y el orden. En Colombia de acuerdo a su Constitución Política dice que:

”La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”⁴⁵.

Ahora bien, la Policía Nacional de Colombia, es la encargada del orden interno tal como lo dice en el artículo 218 de la constitución:

“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades

⁴⁵ Constitución Política de Colombia Art 217. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”,

Esto no quiere decir que las Fuerzas Militares de Colombia no actúen ni desplieguen operaciones militares para garantizar las condiciones de seguridad para permitir a todos los ciudadanos la plena libertad y el goce de todos sus derechos. Al respecto, la corte constitucional en la sentencia SU-1184 de 2001 señaló que:

“La función de garante de las fuerzas Militares no se equipara a las funciones en el artículo 218 de la Carta a la Policía Nacional. Sin embargo, de ello no se desprende que no tengan por función básica garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades por parte de los asociados”

Dicho lo anterior se puede decir que las funciones principales de las FFMM y las de la Policía Nacional son muy claras constitucionalmente pero hay que tener en cuenta que el conflicto armado en Colombia rebosó la capacidad operativa de la Policía y por esto hace que las FFMM tengan la obligación de ayudar a mantener las condiciones de seguridad y adicionalmente como servidores públicos a respetar y garantizar los derechos humanos y proteger a la población.

En la década del 90 los combates que tenían las Fuerzas Militares eran contra estos grupos armados ilegales y estos se daban principalmente en las áreas más apartadas de país debido a la falta de presencia de todo el aparato estatal. Adicionalmente, la Policía nacional no tenía presencia en todos los municipios del país, por ejemplo la presencia de la Policía Nacional en el 1998 en los municipios era de 930 municipios de 1098⁴⁶. Era más fácil combatirlos ya que era muy anormal que estos combates se dieran cerca de casas o personas civiles.

Debido a la desigualdad social reinante en Colombia, estos grupos guerrilleros fueron aumentando su presencia en estos sitios donde no había presencia del estado y aumentaron sustancialmente la capacidad de hacer asaltos a poblaciones y es así que inician una escalada de violencia en todo el territorio y atacando a las poblaciones demostrando su poderío militar entre 1996 y 1998⁴⁷

⁴⁶ Fuente Policía Nacional. Boletín Ministerio de Defensa Nacional. PROTEGIENDO DERECHOS. Bogotá. 2011

⁴⁷ El 30 de agosto de 1996 en el departamento de Putumayo fue atacada la base de Las Delicia dando como resultado 28 bajas del Ejército y 60 militares del Ejército fueron secuestrados. Posteriormente el 7 de septiembre de 1996 la base militar de La Carpa en el departamento de

Para esta época las FFMM y la Policía Nacional tenían una capacidad de combate y movilidad muy limitada. La toma de la capital del departamento del Vaupés por parte de este grupo fue el detonante para que el gobierno se diera cuenta que no tenía ni la capacidad de personal, ni de transporte ni de control de todo el país y esto hace que se iniciara con unos cambios muy importantes en la política de seguridad y defensa.

Además de las acciones militares, se debe tener en cuenta como se financia este grupo por medio del narcotráfico. El aumento de la producción de hoja de coca en Colombia aumentó de 3.500 a 144.000 hectáreas además este aumento fue acompañado de un deterioro del conflicto armado, debido a la participación de las guerrilla en el comercio de drogas. El narcotráfico fue considerado como una de las principales fuentes de financiación de los grupos guerrilleros colombianos; según cifras del Gobierno, entre 1991 y 1996, 470 millones de dólares fueron recaudados por la venta ilegal de narcóticos, lo cual representa el 41% de los ingresos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)⁴⁸. Esto hace que tengan un flujo de dinero muy considerable y puedan financiar compra de equipo, armamento, etc.

El Gobierno elegido en el año 1998 crea la zona de distensión mediante Resolución 85 de 14 de octubre de 1998, con el único propósito de adelantar el proceso de diálogos y negociación con la Guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Ésta comprendió los Municipios de la Macarena, Mesetas, Uribe, y Vista Hermosa en el Departamento del Meta, y San Vicente del Cagúan en el Departamento del Caquetá. Su área era de 42.000 Kilómetros Cuadrados aproximadamente.

Guaviare fue atacada, produciéndose la muerte de 30 soldados. El 21 de diciembre de 1996 la ofensiva se dirigió contra la base militar de Patascoy en el departamento de Nariño. En 1998 los ataques continuaron, el 3 de marzo la Brigada Móvil No. 3 del Ejército fue atacada en el caño El Billar en el departamento del Caquetá; en desarrollo de los combates se produjo la muerte de 63 militares y el secuestro de 43 más. El 3 de agosto de ese año, la guerrilla atacó la base de la Policía en Miraflores Guaviare y Uribe y del Ejército en Pavarandó en el Urabá; entre civiles y uniformados murieron cerca de 100 personas y 133 miembros de la Fuerza Pública fueron secuestrados. Finalmente, en noviembre, en momentos previos a la creación de la zona de distensión en el suroriente colombiano, para adelantar las conversaciones de paz entre el Gobierno de presidente Pastrana y las FARC, esta guerrilla tomó por asalto a Mitú, capital del departamento de Vaupés

⁴⁸ REPÚBLICA DE COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Plan Nacional de Desarrollo, 'Hacia un Estado Comunitario', Bogotá: 2002–2006.

Este grupo sigue delinquiendo por fuera de la zona de distensión, sigue con sus tomas guerrilleras a poblaciones pero se refugian en esta zona que está vetada para el estado colombiano. Además, siguen aumentando su pie de fuerza, "En el año 1998 las Fuerzas Armadas nos sentíamos impotentes frente a las Farc, para el año 2002 la guerrilla tenía 26 mil hombres sin sumar su milicia"; dijo el General Freddy Padilla de León⁴⁹.

Es por el secuestro de un avión de la empresa AIRES que el gobierno de turno da por terminado el proceso de paz con las FARC. Finalmente, el 20 de febrero el Gobierno Nacional expidió la Resolución No. 32 de 2002 " por la cual se da terminación a una zona de distensión".

Con el cambio de un nuevo gobierno en cabeza del Dr. Álvaro Uribe Vélez que en su discurso como candidato antes de ser elegido por voto popular a la presidencia de la republica expreso que iba a terminar con las FARC durante su gobierno, y como una "bienvenida" al nuevo gobierno, las FARC le hacen el primer atentado al Presidente el día de su posesión el 7 de agosto de 2002 en el palacio de Nariño y causaron la muerte de 17 personas y heridas a 51.

A partir de la posesión del presidente, se iniciaron operaciones de gran magnitud en aquellos sitios donde siempre habían delinquido ellos. Durante ese periodo de gobierno (2002-2010) se dieron muchos golpes a este grupo armado no solo en la parte militar sino en muchos otros campos, por ejemplo en la parte de sus finanzas buscando los lugartenientes de ellos, con las capturas de los cabecillas y su posterior extradición a los Estados Unidos de Norteamérica (Alias Sonia, Alias Simón Trinidad, etc.), muerte de cabecillas principales (alias Martin Caballero, Alias Negro Acacio, etc.) y muerte del principal vocero internacional de ellos (Alias Raúl Reyes).

Todos estos esfuerzos hechos por el gobierno hicieron que estos grupos armados ilegales cambiaran su forma de delinquir en todos sus aspectos. La Política de

⁴⁹ A las FARC solo le quedan 8000 hombres. Sección judicial. Edición 27 de abril 2010 [En Línea] Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo200312-farc-solo-le-quedan-8000-hombres> [Consultada 07/08/ 2011]

Defensa y Seguridad Democrática⁵⁰ escrita por el señor presidente Uribe les envía un mensaje a los grupos armados al margen de la ley:

“La antípoda de la política democrática es el terrorismo, que pretende imponer por la violencia su voluntad sobre los otros, al costo de la vida de miles de civiles. Es lo que hemos visto en los atentados del club El Nogal en Bogotá y de Neiva. Es lo que hemos visto en Fortul, Arauca, donde terroristas engañaron a un niño con una bicicleta bomba que luego activaron, acabando con su vida. Frente al terrorismo sólo puede haber una respuesta: derrotarlo. Quienes persistan en el uso de esta práctica criminal, soportarán todo el peso de la ley. Los colombianos no cederemos ante esa amenaza. La vamos a derrotar con la colaboración de toda la ciudadanía. El concepto clave aquí es solidaridad. Solidaridad entre los ciudadanos y solidaridad con la Fuerza Pública”.

Con este mensaje tan claro por parte del Presidente de la República, las FARC quedan enmarcados no solo en la Política de Defensa y Seguridad Democrática y para la comunidad internacional como unos terroristas. Además en este párrafo le da instrucciones claras a las FFMM y de Policía en su actuar en contra de ellos y es el de derrotarlos.

En el tema de financiación de estos grupos, la Fuerza Pública tuvo un mayor control en los cascos urbanos y gracias a esto bajaron los secuestros⁵¹ pero se incrementó el negocio del narcotráfico y los cultivos ilícitos⁵². En la parte militar las FARC cambian su forma de atacar a las FFMM y pasan a utilizar la masa en todos sus ataques (Miraflores, Las delicias, cerro Tokio, Mitú, etc.), cabe anotar que en estos ataques y hasta la fecha se encuentran secuestrados militares y policías.

Con el cambio de Gobierno y la forma de operar las fuerzas militares debido a los avances en tecnología como fue el empleo de sistemas de visión nocturna,

⁵⁰ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. MINISTERIO DE DEFENSA Política de Seguridad y Defensa Democrática. Bogotá. 2003.

⁵¹ El tope máximo del secuestro en general (extorsivo y simple) llegó en el año 2000 con un total de 3572 iniciando su descenso hasta llegar a un total de 188 para el año 2008. Fuentes: Fondelibertad, Policía Nacional y procesado por Fundación País Libre.

⁵² En el año de 1999 los departamentos afectados por la siembra de coca eran 12 y ha venido en crecimiento máximo en el año 2003 manteniéndose hasta la fecha siendo los departamentos de Nariño, Meta y Putumayo con mayores plantaciones en hectáreas de coca. Fuente: Dirección Nacional de Estupefacientes

sensores de calor, etc., estos grupos cambian su forma también de atacar y dejan de atacar en masa y comienzan a delinquir en grupos pequeños y dentro de la población civil. Esto hace que sea más difícil su ubicación y posterior captura o neutralización. Las FFMM siempre habían estado capacitadas para operar en un marco de DIH ya que tanto su instrucción, entrenamiento, armamento, uniformes, etc., eran para combates en áreas rurales, contra objetivos militares, lejos de la población civil. Esto hacía que hubiera una debilidad por parte de las FFMM en operar en estos nuevos ambientes operacionales o sea en el uso de la fuerza con un armamento no adecuado, estos miembros de los grupos armados ilegales sin uniforme, vestidos de civil pero a veces con armamento, dentro de una población en el marco de los Derechos Humanos.

Es por esto que las Fuerzas Militares inician una revisión de toda su doctrina para contrarrestar esta nueva forma de ataques, con avances en la instrucción y el entrenamiento y la profesionalización de la fuerza pública en varios temas como en la protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario,

En el año 2008, el Ministerio de Defensa nacional lanza la Política Integral de Derechos Humanos y DIH⁵³ en la cual el Ministro de Defensa que escribe este documento dice:

“Un reto importante para la Fuerza Pública: sin duda ningún otro país del continente conoce en su territorio amenazas del terrorismo y del narcotráfico como las que enfrentan los soldados y policías de Colombia. Nuestros hombres y mujeres exponen a diario sus vidas en el cumplimiento del mandato de la Constitución de proteger los derechos y libertades de los colombianos.

Sin embargo el marco jurídico dentro del que operan es complejo: es el marco de la ley ordinaria, pero complementado por todos los tratados y convenios de que Colombia es firmante, en particular por el DIH. Y del DIH la Corte Constitucional ha dicho que “opera una incorporación automática al ordenamiento interno nacional”⁵⁴.

Lo primero entonces es aclarar ese marco, y para eso la Política Integral se propone desarrollar un verdadero Derecho Operacional colombiano que trace los parámetros

⁵³ REPUBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Política Integral de DDHH y DIH. Bogotá 2007.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.

legales para las operaciones, desde la Constitución hasta el nivel táctico. Vale la pena anotar que, en éste como en otros puntos, el caso de la Policía Nacional es distinto: el Derecho de Policía está bien desarrollado y sus normas son claras.”.

Teniendo en cuenta lo anterior y como producto de la Política Integral de DDHH y DIH, el Ministerio de Defensa Nacional, en conjunto con el Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, dan inicio a un proyecto de Manual que contenga la doctrina existente en el tema de derechos humanos y derecho internacional humanitario, que resuelva dudas en aplicación de la fuerza en estos marcos existentes.

A partir del segundo semestre del año 2008 se crean unos grupos de trabajo interfuerzas para trabajar en el contenido de este manual. Se divide inicialmente a estas personas elegidas por cada comando de Fuerza en tres grupos organizados por aéreas: legal, operacional y coordinación entre entes judiciales. Con la puesta en marcha de estos grupos se encontraron diferencias entre las personas que hacían parte de los grupos al momento de definir en todas las tres áreas. Esto hizo que este manual le diera unas pautas diferentes a las Fuerzas Militares en la planeación, ejecución y posterior evaluación de las operaciones.

Los objetivos de este manual fueron ofrecer las herramientas jurídicas necesarias para ayudar a los miembros de las Fuerzas Militares a asegurar la *juridicidad* de las operaciones y permitir a los operadores jurídicos y especialmente judiciales tener acceso a un compendio de las normas nacionales e internacionales y la doctrina operacional aplicables a la conducción de operaciones militares.

El primer interrogante que se tenía era si las fuerzas militares podían operar en un marco de Derechos Humanos ya que erróneamente se pensaba que la policía era la encargada de esto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“En relación con los fines previstos en el artículo 2, la función de garante de las fuerzas militares no se equipara a las funciones asignadas en el artículo 218 de la Carta a la Policía Nacional. Sin embargo, de ello no se desprende que no tengan por función básica garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades por parte de los asociados. Antes bien, supone garantizar condiciones de seguridad colectivos y de carácter estructural –definidos en los conceptos de soberanía, independencia, integridad territorial e integridad del orden constitucional–, que permitan una convivencia armónica”⁵⁵.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Ahora bien, Dentro de la solución al debate sobre la aplicación del DIH y la conducción de hostilidades dentro de un Estado de Derecho, se puede hacer con base en uno de los principios del DIH como es el de la necesidad militar⁵⁶ y modularlo de conformidad a las normas de los derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el principio de necesidad militar implica analizar qué clase y qué grado de fuerza son necesarios para el cumplimiento de un propósito militar legítimo, así, sólo será posible hacer uso de la fuerza letal como primera opción, en el marco del DIH, cuando no exista otra alternativa razonable que lleve a un beneficio comparable.

Esta aproximación supone analizar el principio de necesidad militar a partir de sus dos funciones: una permisiva y una restrictiva⁵⁷.

De acuerdo con este autor de este artículo, la permisiva permite desarrollar conductas que estarían prohibidas por el derecho internacional en situaciones diferentes a los conflictos armados. En ese sentido, la necesidad militar justifica las medidas no prohibidas e indispensables para vencer al enemigo y cumplir la misión. Por su parte, la función restrictiva implica una prohibición en el uso de la fuerza que no sea indispensable para el cumplimiento de la misión.

Con esta interpretación de la aplicación del principio de necesidad militar implica que:

“si podemos poner a un soldado fuera del combate capturándolo, no debemos herirlo, si podemos obtener el mismo resultado hiriéndolo, no debemos matarlo. Si hay dos medios que ayuden a obtener la misma ventaja militar, debemos escoger aquel que cause menos daño”⁵⁸.

Así, como lo explica Doswald-Beck, esta ponderación debe aplicarse al caso de miembros de fuerzas subversivas, “estos no deben ser atacadas a primera vista

⁵⁶ El principio de la necesidad militar, junto con el de proporcionalidad, con el que tiene varios puntos en común, es uno de los componentes esenciales del DIH. Constituye la justificación de todo recurso a la violencia, dentro de los límites establecidos por el principio de la proporcionalidad. Tomado del Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. Título original en italiano *Dizionario di Diritto internazionale dei conflitti armati* ISB 958-601-770-2 Comité Internacional de la Cruz Roja 1988.

⁵⁷ Nils Melzer, *Targeted Killing in international law*, Oxford, 2008, pág 278 - 299

⁵⁸ Jean Pictet, *Development and Principles of IHL*, citado en Nils Melzer, *targeted killing in international law*, pág 289.

siempre y cuando sea posible capturarlos sin generar riesgos adicionales a los miembros de las fuerzas gubernamentales⁵⁹. Ahora, en el planeamiento de operaciones en el marco del DIH se deberá contemplar la evaluación del grado de neutralización del objetivo militar para el cumplimiento de la misión, entendiendo además que el término neutralización no necesariamente implica el uso de la fuerza letal. Sin embargo, la decisión final del Comandante del nivel de fuerza a utilizar, supone un análisis sobre el tipo de operación que se quiere desplegar para contrarrestar la amenaza a la cual está tratando de neutralizar.

Sin embargo, en un Estado de derecho, el uso de la Fuerza también debe estar limitado por el imperio de la ley. Al respecto la Corte Constitucional ha advertido que "los derechos de la persona representan límites que deben ser respetados por el Estado cuando busca alcanzar objetivos de interés general, como la paz, la seguridad y la defensa nacional"⁶⁰.

Como lo señala la *Política de Defensa y Seguridad Democrática*, "más que enfrentar a un enemigo, las FFMM tienen como objetivo restablecer el Estado de Derecho en todo el territorio nacional para proteger a la población. El fin es ganar la batalla de la gobernabilidad y el reconocimiento como autoridades legítimas".

De ahí que en cualquier caso el uso de la fuerza letal dentro del propio territorio, incluso si se trata de una situación de hostilidades, debe hacerse de acuerdo al deber de protección y en ponderación con las normas de derechos humanos.

3.1 DERECHOS HUMANOS Y DIH SIMULTANEAMENTE

Las normas de los DDHH y el DIH se complementan entre sí y esto se deriva de la jurisprudencia nacional e internacional, y se concluye que toda persona, durante un conflicto armado no internacional o internacional, se encuentra protegida, tanto por las normas de DDHH como por las normas específicas del DIH⁶¹.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a la relación entre estos dos regímenes normativos en diversas ocasiones:

⁵⁹ Louise Dowald-Beck "The right to life in armed conflict: does international humanitarian law provides all answers?" *Internacional Review of the Red Cross*, Volume 88 Number 864, December 2006. Geneve Pag 887.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 15, párr. 207.

“ambos hacen parte del ‘corpus normativo’ de los derechos humanos, siendo normas de ius cogens que pretenden proteger la dignidad de la persona y que componen el régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana; (...) [es posible distinguirlos en tanto] el derecho internacional humanitario constituye la aplicación esencial, mínima e inderogable de los principios consagrados en los textos jurídicos sobre derechos humanos en las situaciones extremas de los conflictos armados”⁶².

“el componente del principio humanitario consistente en la obligatoriedad de respetar las garantías fundamentales y salvaguardas humanitarias básicas durante los conflictos armados, constituye uno de los principales nodos de interacción del Derecho Internacional y Constitucional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En efecto, las garantías mínimas y salvaguardas humanitarias que forman parte del principio humanitario, corresponden a su vez a las disposiciones cardinales del derecho de los derechos humanos, que están plasmadas como obligaciones no derogables y derechos no sujetos a suspensión durante estados de emergencia.”⁶³

“el derecho internacional humanitario es aplicable en situaciones de conflicto armado en las que sea necesario un grado de protección mayor que el que brinda el derecho internacional de los derechos humanos; (...) las detalladas disposiciones del derecho humanitario ofrecen a las víctimas de la violencia armada un grado de protección y auxilio bastante más alto que las garantías generales de derechos humanos”⁶⁴.

“quizá el área de mayor convergencia de estas dos ramas del derecho internacional se da en situaciones de conflictos armados de carácter exclusivamente interno”⁶⁵.

La doctrina más autorizada sobre la relación entre los DDHH y el DIH es la que fue expresada por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en la opinión consultiva relativa a la *Licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares*. Según ésta “En principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades. Ahora bien, el criterio para determinar si la

⁶² Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes.

⁶³ Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda.

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 1992, M.P.: Ciro Angarita Barón. Ver también la sentencia C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 1992, M.P.: Ciro Angarita Barón

privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la *lex specialis* aplicable (...) que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades”⁶⁶.

Para la aplicación de estos dos conjuntos de normas (DDHH y DIH) a la conducción de operaciones, se debe ponderar la regulación del uso de la fuerza. Como lo ha señalado la doctrina más reconocida al respecto “si bien en términos generales las normas humanitarias aplican en tiempos de conflicto armado y los derechos humanos en tiempos de paz, existe una relación tan cercana entre los dos, que la aplicación de uno no necesariamente suspende la aplicación del otro. Estos comparten un núcleo común de protección, lo que supone que ambos regímenes se apliquen a situaciones de conflicto armado”⁶⁷.

En el caso colombiano esta sobreposición de conjuntos normativos implica hacer cumplir la Ley en un contexto de hostilidades. Es importante resaltar que en un contexto como el colombiano, la obligación de hacer cumplir la ley en ocasiones converge con situaciones que pueden ser caracterizadas como hostilidades, generando así diferentes aplicaciones del uso de la fuerza.

En este sentido, expresiones de criminalidad dentro de un país pueden convertirse en un contexto de hostilidades cuando, los delincuentes adquieren un nivel alto de organización y despliegan niveles altos de violencia, ameritando así la aplicación de las normas de los conflictos armados no internacionales para su confrontación.

Ahora bien, no se debe dejar de lado que en situaciones de hostilidades, el deber que tiene el Estado de hacer cumplir la ley sigue regulando cualquier ejercicio de autoridad o poder desplegado por las FFMM. Lo anterior justifica que en el territorio colombiano se deban llevar a cabo operaciones militares que tienen como objetivo legítimo hacer cumplir la ley y que se rigen por los estándares propios de este tipo de situaciones.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional al explicar que “en un conflicto armado no internacional, los alzados en armas son sujetos de derecho internacional humanitario (...). Pero esos rebeldes (...) siguen sometidos al derecho penal interno del Estado respectivo, y pueden ser penados por haber

⁶⁶ Corte Internacional de Justicia de la Haya, Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996 sobre “*la Licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares*” En página web: <http://www.icj-cij.org/icjwww/icasas/iunan/iunanframe.htm>

⁶⁷ MOIR, Lindsay. *Law and the Inter-American Human rights system*. Human rights Quarterly, the Johns Hopkins University Press, 2003. p. 203.

tomado las armas e incurrido en perturbación del orden público. (...) El Estado sigue entonces detentando el monopolio jurídico legítimo de la coacción, mientras que los alzados en armas quedan sometidos a las penas previstas para delitos como la rebelión o la sedición”⁶⁸.

En el caso de la Bandas criminales al servicio del narcotráfico, el CICR ha señalado que, “para hacer una distinción entre una confrontación armada en el sentido del artículo 3 común y formas menos graves de violencia, como las tensiones y disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, la situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento. Por lo general, se ha aceptado que el umbral más bajo que figura en el artículo 1.2 del P II [Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra], que excluye los disturbios y las tensiones interiores de la definición de CANI [conflicto armado no internacional], también se aplica al artículo 3 común. Al respecto, se utilizan generalmente dos criterios ⁶⁹: (1) Las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad, [...] de manera tal que el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía⁷⁰; y (2) Los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados ‘partes en el conflicto’, en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa que estén sometidas a una cierta estructura de mando⁷¹ y que tengan la capacidad para mantener operaciones militares”⁷².

Esto es jurídicamente hablando una opinión consultiva pero en este caso el nivel político en cabeza del señor presidente de la republica ha ordenado que no se puedan combatir a las BACRIM en un marco de DIH.

Leyendo recientemente un artículo llamado “Desafíos del siglo XXI: La utilización de las Fuerzas Militares en un ambiente criminal y no de guerra” de Juan Carlos Gómez Ramírez⁷³, dice que las Fuerzas Militares de Colombia se deben adaptar y actuar de manera decidida y efectiva en la neutralización de los fenómenos

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶⁹ TPIY, *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Judgment, IT-94-1-T, 7 May 1997, para. 561-568; v. también TPIY, *The Prosecutor v. Fatmir Limaj*, Judgment, IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005, párr. 84.

⁷⁰ Para un análisis detallado de estos criterios, v. TPIY, *The Prosecutor v. Fatmir Limaj*, Judgment, IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005, párrs. 135-170.

⁷¹ V. D. Schindler, *The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols*, RCADI, Vol. 163, 1979-II, p. 147. Para un análisis detallado de estos criterios, v. TPIY, *The Prosecutor v. Fatmir Limaj*, Judgment, IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005, párrs. 94-134.

⁷² CICR, *Cuál es la definición de “conflicto armado” según el Derecho Internacional Humanitario?* Documento de opinión, marzo de 2008.

⁷³ Coronel de la Fuerza Aérea Colombiana. Profesor visitante de la Universidad Nacional de Defensa (NDU) Centro de Estudios Hemisféricos (CHDS). Actualmente Director del Instituto Militar aeronáutico de la Fuerza Aérea colombiana.

criminales y terroristas que están en la mayoría de los casos lejos de las teorías de la guerra convencional e incluso de la guerra de guerrillas.

El señor presidente Juan Manuel Santos Calderón⁷⁴ durante la celebración en un discurso reciente dijo: *“Tenemos que ajustar nuestra doctrina, nuestras operaciones y nuestros procedimientos a ese modo de operar, sin caer en la trampa de restarle eficacia y vigor a las operaciones que seguiremos haciendo contra ellos, en lo más profundo de la selva o lo más alto de las montañas, dondequiera toque llegar”*⁷⁵.

El fundamento constitucional del uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares dentro de los límites fijados por el propio Estado de derecho, reside en su posición de garante como autoridad instituida para proteger a la población. En la medida en que las FFMM ostentan el monopolio del uso de la fuerza, están obligadas a garantizar, incluso haciendo uso de la fuerza cuando ésta sea necesaria, las condiciones de seguridad que permiten el imperio de la ley y el ejercicio de los derechos y libertades por parte de todos ciudadanos.

Los ajustes de doctrina que pide el señor Presidente de la Republica y la adaptación y actuación de las Fuerzas Militares deben hacerse a la mayor brevedad pero siempre teniendo en cuenta una máxima que es el principio de legalidad en todas las operaciones militares. Sería una derrota total si no se cumplieran las operaciones de acuerdo al marco jurídico aplicable para cada operación como se explicó en este capítulo (DDHH y DIH).

4. CONCLUSIONES

⁷⁴ Juan Manuel Santos Calderón (Bogotá, Colombia, 10 de agosto de 1951) es un político, periodista y economista colombiano, presidente de Colombia desde el 7 de agosto de 2010.

⁷⁵ Palabras del Presidente de la Republica Juan Manuel Santos, en la celebración del día del Ejército Nacional. Puente De Boyacá, 7 De Agosto De 2011

Después de anterior análisis realizado en este documento se puede llegar a cuatro grandes conclusiones sobre DDHH, DIH y DICA dentro del contexto actual Colombiano:

- Los DDHH en Colombia y en particular en las FFMM son en la actualidad el marco referente del cual se desprende el derrotero establecido no solo para las operaciones militares si no para el funcionamiento en general de las instituciones encargadas de la seguridad y defensa del estado. Siendo así garantes del respeto y cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- El hablar sobre DIH y DICA, se refiere a un mismo tema, pues el DICA está inmerso en el DIH; en consecuencia el termino más apropiado a utilizar en el contexto Colombiano es DIH.
- Solo se puede concebir la victoria en un marco constitucional y legal: Las Fuerzas Militares de Colombia siempre deberán operar dentro del marco de la legalidad. Un triunfo táctico con dudas jurídicas puede convertirse en una derrota estratégica.
- Con la normativa existente se puede enfrentar el conflicto armado en Colombia, el problema es que por desconocimiento de dichas normas se piensa que faltan normas que protejan o amparen a los miembros de la institución. Para suplir en parte esta falencia, los abogados militares y policiales deben contribuir con el conocimiento del derecho operacional al cabal cumplimiento de la misión.

5. BIBLIOGRAFÍA

- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. La fundación y los primeros años del CICR. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmxa.htm>
- CRUZ ROJA ESPAÑOLA. Origen de la Cruz Roja. http://cruzrojadonbenito.org/quienes_somos.htm
- CRUZ ROJA ESPAÑOLA. Orígenes y Desarrollo del DIH. http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647051&_dad=portal30&_schema=PORTAL30
- CRUZ ROJA ESPAÑOLA. http://www.cruzroja.es/dih/pdf/II_convenio_de_la_haya_de_1899_relativa_a_leyes_usos_guerra_terrestre_y_reglamento_anexo.pdf
- SLOVENE ACADEMY OF SCIENCES AND ARTS. The Hague Convention 1954. <http://uifs.zrc-sazu.si/files/The%20Hague%20Convention%20of%201954.pdf>
- GOLDBLAT, Jozef. Convención sobre las armas biológicas - Consideraciones generales. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlbp.htm>
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales. [EN LINEA] Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>
- MANUEL DE DROIT DES CONFLITS ARMÉS. Ministère de la Défense. Secrétariat General pour L'administration.
- Manual de Derecho Internacional de los Conflictos Armados- Ministerio de Defensa .Republica Argentina. 2011.
- Manual de Derecho Operacional. Comando General FFMM de Colombia, primera edición, 2009.
- CHETAIL, Vincent. La contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5uamwj.htm>

- DOSWALD-BECK, Louise. El derecho internacional humanitario y la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares. Revista Internacional de la Cruz Roja No 139.
 - Corte constitucional de Colombia – Sentencia C-177/01. Magistrado Sustanciador: Dr. Fabio Morón Díaz
 - SWINARSKI, Christophe. Direito Internacional Humanitario. Sao Paulo: Revista dos tribunais, 1990 P 30
 - Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional – ESPAÑA. DIH y Naciones Unidas. <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/59>
-
- Reglas de Derecho Internacional Consuetudinario;
 - Las 14 Convenciones de la Haya (incluyendo las de 1899 y 1907 relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre);
 - Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados del 10 de octubre de 1980;
 - Protocolo sobre fragmentos no localizables, 10 de octubre de 1980 (Protocolo I);
 - Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1966 (Protocolo II enmendado);
 - Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, 10 de octubre de 1980 (Protocolo III);
 - Protocolo sobre armas láser cegador, 13 de octubre de 1995;
 - Enmienda al artículo 1 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 2001;
 - Estatuto de la Corte Penal Internacional;
 - Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción del 18 de septiembre de 1977;
 - Convención sobre Armas Químicas;

- Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado del 14 de mayo de 1954;
- Protocolo anexo a la Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado del 14 de mayo de 1954;
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 10 de abril de 1972;
- Protocolo facultativo a la Convención sobre los derechos del niño, sobre la participación de los niños en los conflictos armados del 25 de mayo de 2000;
- Convención sobre municiones en racimo, del 3 de diciembre de 2008.
- Declaración prevista en el artículo 90 AP I, **(AP I – CIHE ART. 90)**;
- Protocolo facultativo a la Convención sobre los derechos del niño, sobre la participación de los niños en los conflictos armados, del 25 de mayo de 2000, **(OP CAC)**;
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional del 8 de diciembre de 2005 (PA III);
- Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, Nueva York, 20 de diciembre de 2006, **(DF ONU 2006)**;
- Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 14 de mayo de 1954, **(HCCP)**;
- Protocolo I anexo de 1954 **(HCCP PI)**;
- Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954, para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, 26 marzo 1999 **(HCCP PII)**;
- Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, 17 de junio de 1925, **(GP 1925)**;
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 10 de abril de 1972, **(BWC)**;
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, Ginebra,
- 10 de octubre de 1980 **(CCW 1980)**;
- *Protocolos anexos a la CCW:*
- Fragmentos No Localizables **(PI)**;

- Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos **(PII)**;
- Armas incendiarias **(PIII)**;
- Láser cegadoras (Protocolo IV anexo a la CCW), 13 de octubre de 1995 **(PIV 1995)**;
- Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 **(PIIa 1996)**;
- Restos explosivos de guerra, 28 de noviembre 2003 **(PV 2003)**;
- Enmienda a la CCW, 10 de octubre de 1980 **(CCW a 2001)**;
- Convención sobre la prohibición el desarrollo, la producción el almacenamiento y
- el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 13 de enero de 1993. **(CWC 1993)**;
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 18 de septiembre de 1997 **(Ottawa 1997)**;
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 26 de noviembre de 1968, **(CSL 1968)**;
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, **(ICC 1998)**;

"TOMAS RUEDA VARGAS"



054854